



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, siete (07) de Noviembre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2013-00183-01
ACTOR: AURORA MARTÍNEZ OLASCUAGA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SINCELEJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia datada 11 de abril de 2014, proferida en audiencia inicial, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, mediante la cual, se declaró la nulidad del oficio No. 0101-10.02-084 de febrero 08 de 2013, que negó las súplicas contenidas en el derecho de petición presentado el día 10 de diciembre de 2012.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹

La señora **AURORA MARTÍNEZ OLASCUAGA**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, con el objeto de que se declare, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 0101-10.02-084 de 8 de febrero 2013, mediante el cual, le fue negada la petición presentada el 10 de diciembre de 2012.

¹ Folio 9, del cuaderno de primera instancia.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene al MUNICIPIO DE SINCELEJO, a pagar a favor de la demandante, lo siguiente:

La primera mesada de la pensión de jubilación, aplicándole el salario promedio, que devengaba en abril de 1987, que fue por valor de \$33.494.00, la indexación, de acuerdo al índice de precio al consumidor o IPC, desde el 1º de abril de 1987, fecha de su retiro, hasta el día 1º de octubre de 1997, fecha en que fue reconocida la pensión.

Las diferencias causadas en las mesadas pensionales, a partir del 1º de octubre de 1997, hasta el 30 de abril de 2013, por valor de \$45.747.943,95, más las que se causen, hasta el momento que la convocante, sea incluida en nómina, con la nueva mesada pensional.

Los intereses moratorios sobre las sumas no pagadas, desde la fecha en que se causaron y hasta el día en que se cancelen.

1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda²:

Se resumen de la siguiente manera:

La actora, laboró con la administración pública durante 20 años, en los cuales desempeñó varios cargos como funcionaria pública, desde el 13 de mayo de 1964, hasta el día 1 de abril del año 1987, fecha de su retiro; devengando en el último año de servicio, un salario promedio de (\$30.917.00), más la doceava parte de la prima de servicios por valor de (\$2.577.00), para un total de (\$33.494.00).

Manifestó que el MUNICIPIO DE SINCELEJO, mediante Resolución N° 925 de fecha 14 de noviembre de 1997, reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la señora AURORA MARTÍNEZ OLASCUAGA, en cuantía de \$173.971.80 equivalente dicho monto al 75% de \$231.962.40, que según el

² Folio 2, cuadernos de primera instancia.

ente territorial, era el valor actualizado, del salario promedio que devengaba la pensionada.

Señaló, que desde la fecha del último año de servicio, es decir, 1 de abril de 1987, hasta el día 14 de noviembre de 1997, fecha en que se reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la actora, transcurrió un término de más de 10 años, originándose una pérdida del poder adquisitivo de la moneda, lo que trajo como consecuencia un menor valor de la mesada pensional.

Refirió, que el salario devengado por la convocante, debió indexarse de acuerdo a la fórmula tradicional utilizada por el H. Consejo de Estado y la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo cual se obtiene una mesada pensional, por valor de \$242.300.14 y no \$173.971.80, que según el ente territorial, era el valor actualizado, registrándose desde entonces, una diferencia en la mesada pensional por valor de \$68.328.33.

Arguyó, que existe una diferencia entre la primera mesada pensional, reconocida por el Municipio de Sincelejo, sin la aplicación de la indexación y la primera mesada pensional, que se debió reconocer con la indexación del salario promedio, que devengaba la señora AURORA MARTÍNEZ OLASCUAGA, lo que originó, una mesada pensional inferior y una diferencia, en los reajustes anuales, a partir del 1º de enero del año 1998, a favor de la demandante.

1.3.- Sentencia impugnada³.

El Juzgado séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia datada 11 de abril de 2014, proferida en audiencia inicial, declaró la nulidad del oficio N° 0101-10.02-084 de fecha 8 de febrero de 2013, mediante el cual, se negó las súplicas, contenidas en el derecho de petición, presentado el día 10 de diciembre de 2012.

³ Folios 81-89.

A título de restablecimiento del derecho, se condenó al MUNICIPIO DE SINCELEJO, a indexar el valor de la mesada pensional reconocida a la demandante, una vez efectuada la indexación, ordenando ajustar año por año, los incrementos de ley, con el fin de que se aporte una mesada pensional actualizada.

También, declaró probada la excepción de mérito, denominada prescripción trienal de las mesadas pensionales, en consecuencia, los efectos del reajuste, serían desde el 10 de diciembre de 2009.

Como fundamento de su decisión, el A quo indicó, que aplicando el contenido de las jurisprudencias de la Corte Constitucional, con relación a la indexación de la primera mesada pensional, observa, que se configura el cargo de nulidad de violación de norma superior, por cuanto, el ente territorial, reconoció la pensión de vejez a la actora, en la Resolución N° 925 del 14 de noviembre de 1997, desconociendo la aplicación práctica, de la figura de indexación de la primera mesada, pues, debió actualizarse el ingreso base de liquidación, de la fecha de retiro (abril de 1987), hasta la fecha de adquisición y reconocimiento de la pensión (1ª de octubre de 1997).

Concomitantemente, condenó en costas al ente demandado, fijando en un siete por ciento (7%), las agencias en derecho.

1.4.- El recurso⁴.

Inconforme con la decisión de primer grado, el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, impugnó parcialmente el fallo, a fin de que sea revisado en esta instancia.

La parte accionada, sustentó el recurso de apelación, en lo que concierne a la condena en costas, formulada en contra el Municipio de Sincelejo y a los términos de cumplimiento de la sentencia, manifestando, que es de conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, la existencia

⁴ Folios 123 – 126.

del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, al margen de la Ley 550 de 1990, que es vinculante a todos los acreedores del ente territorial, donde se establecen, parámetros bajo los cuales, la entidad dará cumplimiento a los pasivos a su cargo.

Indica, que mediante oficio N° 0100-10.02-230 de 8 de abril de 2013, aportó copia del texto del acuerdo respectivo, con la finalidad de dar a conocer, la improcedencia de procesos ejecutivos contra el ente territorial, entre otras medidas allí dispuestas, haciendo énfasis en la cláusula número quince, que señala *“solo se pagará el capital indexado ordenado en la sentencia debidamente ejecutoriada y no se reconocerán intereses, costas y agencias en derecho liquidados en las sentencias”*.

También señaló, que el cálculo efectuado por el Despacho de primera instancia, para tasar la condena en costas, estuvo errado, ya que las sumas reconocidas, aproximadamente ascienden a \$11.633.640.00, correspondiente a la diferencia de lo dejado de percibir por las mesadas pensionales, a partir del 10 de diciembre de 2009, por haber operado la prescripción, para las anteriores fechas.

Por lo cual, solicitó se revoque el aparte de la sentencia, que condena en costas al MUNICIPIO DE SINCELEJO y lo concerniente, a los intereses moratorios, los cuales, dentro de la vigencia del Acuerdo, tampoco se reconocen en el artículo 192 en su inciso 3°.

1.5.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 27 de agosto de 2014, se admitió el recurso de apelación, interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de 11 de abril de 2014.⁵

⁵ Folio 3, cuadernos de segunda instancia.

- Posteriormente, mediante auto de 9 de septiembre de 2014, se ordenó el traslado de alegatos⁶.

1.6.- Alegatos de Conclusión.

La parte demandante: No presentó, alegatos de conclusión.

La parte demandada⁷: Reiteró los argumentos expuestos en el memorial de sustentación del recurso de apelación.

El Ministerio Público: No emitió concepto.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

¿En procesos como el presente, en sentencia, hay lugar a condenar en costas a los Municipios en proceso de restructuración, señalando su cuantía?

Problema jurídico delimitado, conforme lo señalado en el art. 320 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

⁶ Folio 12, cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folios 19-20, cuaderno de segunda instancia.

2.2.1.- De la condena en costas.

En lo atinente al pago de costas y su liquidación, la entidad recurrente, manifestó, que celebró con sus acreedores, acuerdo de reestructuración de pasivos, al cobijo de Ley 550 de 1999; el cual es vinculante a todos los acreedores del ente territorial, aunque no hayan participado en él. Argumento que sustenta su apelación.

Frente al mismo, debe señalarse:

1. Con anterioridad al trámite del proceso, el Alcalde del Municipio de Sincelejo a través del oficio No.0100-10.02-230 de 8 de abril de 2013⁸, remitió el texto del Acuerdo de Reestructuración al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, sin que obrara copia en el proceso, lo que de entrada, haría imposible, considerar en este asunto, el mentado fenómeno de reestructuración.

2. Pese a lo anterior, en gracia de discusión y considerando que la reestructuración de pasivos del Municipio, pueda ser considerada como un hecho notorio, frente al tema tratado debe señalarse:

El denominado acuerdo de reestructuración de pasivos, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley 550 de 1999, en donde además, se señalan las características del mismo, así:

“Artículo 5. Acuerdo de reestructuración. Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

⁸ Folio 127-151.

El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.

Para la solicitud, promoción, negociación y celebración de un acuerdo de reestructuración, el empresario y sus acreedores podrán actuar directamente o por medio de cualquier clase de apoderados, sin que se requiera la intervención a través de abogados. Un solo apoderado podrá serlo simultáneamente de varios acreedores”.

Sobre el tema, dicha normativa consagra⁹, que su objetivo está encaminado a que la entidad, no termine liquidada y pueda cumplir con la función para la cual fue creada, se mejore la calidad de vida de los habitantes, la igualdad de oportunidades y se dé el estímulo a las actividades empresariales, todo dentro del respeto de los derechos fundamentales en el marco del Estado Social de Derecho; para ello, el interés particular de obtener el pago de las obligaciones insolutas, deber ser sustituido por el interés general de contenido social, a fin de que la empresa deudora, continúe con sus actividades, ya saneada económicamente y pueda prestar los servicios en beneficio de la sociedad.

Por lo dicho, los Acuerdos de Reestructuración, celebrados en los términos previstos en la Ley 550 de 1999, son de obligatorio cumplimiento para el empresario y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en ella, pero dejando por fuera del acuerdo y de sus condiciones, los créditos causados con posterioridad a la negociación, en concordancia con los numerales 8 y 9 del artículo 34 *ibídem*¹⁰, caso en

⁹ Ver sentencia del 25 de marzo de 2010, del Consejo de Estado, proferida por el C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del Expediente No.: 44001-23-31-000-2004-00257-01 (0928-07).

¹⁰ “ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo

el cual, estas obligaciones deben de ser asumidas de forma ordinaria y solo pueden pactarse fórmulas de pago, pero con la aquiescencia del acreedor.

En sentencia C-1185 del año 2006¹¹, la H. Corte Constitucional en lo que atañe a los fines de los acuerdos de reestructuración de pasivos, esbozó:

“2. La Corte abordará separadamente el estudio de constitucionalidad de las tres disposiciones acusadas, previamente a lo cual, hará una serie de consideraciones generales relativas a la naturaleza jurídica y objetivos de la Ley 550 de 1999.

A través de la referida Ley, conocida como de reactivación empresarial, el legislador buscó llevar a cabo objetivos de intervención económica, de conformidad con lo previsto por los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, y con fundamento en las facultades que le concede el numeral 21 del artículo 150 del ordenamiento superior. En la exposición de motivos al proyecto correspondiente, el Gobierno adujo cómo la difícil situación económica que ha enfrentado el país en los últimos años, ha llevado al concordato o liquidación a un sinnúmero de empresas del sector real de la economía, con la consecuente reducción en la demanda de empleo; así mismo, este cuadro produjo el deterioro de la cartera de los establecimientos de crédito, circunstancias ambas de gran impacto social y económico general, que se agravan por la crisis financiera por la que actualmente atraviesan las entidades territoriales.

o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales: ...

8. Todas las obligaciones se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, aun sin el voto favorable del respectivo acreedor, salvo las excepciones expresamente previstas en esta ley en relación con las obligaciones contraídas con trabajadores, pensionados, la DIAN, los titulares de otras acreencias fiscales o las entidades de seguridad social.

9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley...

¹¹ Expedientes D-2852 y D-2864 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 7º parágrafo 4º, 57 parágrafo 3º y 75 de la Ley 550 de 1999. Actores: Henry Alfonso Fernández Nieto y Diego Mauricio Gutiérrez Vanegas Magistrados Ponentes: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

Ante esta situación, se consideró que los instrumentos ordinarios del derecho concursal concebidos para afrontar estados de insolvencia o iliquidez en circunstancias de normalidad económica, resultaban ahora inapropiados para lograr la reactivación de las empresas, consideradas constitucionalmente como base del desarrollo, por lo cual la Ley 550 de 1999 busca dotar a deudores y acreedores de nuevos "incentivos y mecanismos que sean adecuados para la negociación, diseño y ejecución conjunta de programas que les permitan a las empresas privadas colombianas normalizar su actividad productiva y, al mismo tiempo, atender sus compromisos financieros."¹²

A esos efectos, la ley busca desjudicializar la solución de los conflictos que se han producido a raíz de las crisis empresariales referidas. Por ello, alternativamente al proceso jurisdiccional de concordato, cuya competencia por regla general se asigna a la Superintendencia de Sociedades de conformidad con la Ley 222 de 1995¹³, se prevé un nuevo mecanismo de solución para dichas crisis empresariales, que permita evitar su liquidación, cual es el denominado "acuerdo de reestructuración", que viene a ser un convenio entre los acreedores de la empresa y "que es una convención colectiva vinculante para el empresario y todos los acreedores", cuando es adoptado dentro de los parámetros de la nueva Ley"¹⁴. Así, se busca acudir a un mecanismo extrajudicial y de naturaleza contractual, que permita a la empresa salir de su situación y continuar con su importante misión productiva, considerada como de interés general.

Dentro de los mecanismos más relevantes que se prevén para hacer posible un acuerdo en circunstancias más fáciles que las que admite el sistema concordatario vigente, se incluyen el de limitar el poder de veto del deudor al acuerdo de reestructuración, y el de reducir el porcentaje de créditos requeridos para la aprobación del mismo. Así mismo, se permite la flexibilización del orden de prelación de créditos vigente en la legislación civil.

De otro lado, la nueva Ley autoriza también que los acuerdos de reestructuración que ella regula sean aplicables a las entidades territoriales".

¹² Exposición de motivos al proyecto de ley, correspondiente a la Ley 550 de 1999. Gaceta del Congreso N° 390, del martes 26 de octubre de 1999.

¹³ Dentro de los fines que persigue la Ley 550 de 1999, el numeral 11 del artículo 2° de la misma contempla el de: Establecer un marco legal adecuado para que, sin sujeción al trámite concursal vigente en materia de concordatos, se pueda convenir la reestructuración de empresas con agilidad, equidad y seguridad jurídica.

¹⁴ *Ibídem*.

Como vemos, el aparte jurisprudencial en cita, refrenda lo expuesto por esta Sala, respecto de los objetivos de los acuerdos de reestructuración de pasivos, en cuanto que los mismos persiguen el saneamiento de las finanzas públicas y el cumplimiento adecuado de los fines de la Administración, los cuales se ven amenazados, como consecuencia del desbordamiento de las acreencias generadas en contra de la entidad.

Por lo anterior, las obligaciones que surgen con posterioridad al acuerdo, no hacen parte del mismo y por ello, no están sujetas a las condiciones pactadas en su interior.

Adicionalmente, el Honorable Consejo de Estado, ha expresado que: *“el Estado no puede dejar que el Acuerdo quede bajo la autonomía absoluta de la voluntad de los particulares, por eso lo somete a pautas contenidas en disposiciones legales, con el fin de evitar que los acreedores queden sometidos a la voluntad unilateral e indiscriminada del empresario deudor”*¹⁵, y que *“las obligaciones preexistentes a la celebración del acuerdo no se desconocen, sino que se ATIENDEN y se sujetan a rebajas, a disminución de intereses, a plazos o a prórrogas, pero en ningún momento se permite que el deudor insolvente las desatienda, las desconozca o peor aún, se auto absuelva de ellas”*¹⁶, dichas advertencias están dadas, para aquellos casos, en los que se

¹⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 25 de marzo de 2010. Expediente No.: 44001-23-31-000-2004-00257-01 (0928-07), basado lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-854-05 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, de estudio de Constitucionalidad del artículo 29 de la Ley 550 de 1999, que en lo pertinente señaló:

“Dada la trascendencia económica y social que conlleva la celebración de ese acuerdo, el Estado no lo deja librado a la autonomía absoluta de la voluntad de los particulares, sino que lo somete a pautas contenidas en disposiciones legales. Así se explica la existencia de las normas originales del Código de Comercio de 1971 (Decreto 410 de ese año), que regularon la institución del concordato de los comerciantes, y, posteriormente, de lo dispuesto en las leyes 222 de 1995 y 550 de 1999.

El acuerdo económico y jurídico a que se refieren tales normas, implica necesariamente que el legislador en su regulación adopte mecanismos que impidan que los acreedores queden sometidos a la voluntad unilateral del empresario deudor, y, al propio tiempo, que una mayoría ocasional de los acreedores someta a la minoría de éstos o al mismo deudor a condiciones lesivas de sus intereses. Es decir, la ley ha de propiciar y garantizar la equidad en el acuerdo y debe servir como muro de contención al abuso del deudor en desmedro de los acreedores, o, de la mayoría de éstos en perjuicio de los demás o de aquel.”

¹⁶ *Ibidem*.

desconozcan los derechos ciertos e indiscutibles, de contenido laboral, consagrados en el artículo 53 de la C.P.

En otras palabras, dentro del proceso de reestructuración, no se puede satisfacer al colectivo, sacrificando los derechos individuales del acreedor, haciendo que este renuncie a derechos ciertos e indiscutibles, legalmente adquiridos o por adquirir, como en el caso bajo estudio, por lo tanto, no es viable pactar condiciones especiales, que sean oponibles a los acreedores futuros, del ente que se acogió a dicha modalidad.

Como conclusión, no se puede entender sometidos al acuerdo, como declaración de la voluntad del deudor y los acreedores, quien no tenga la calidad de tal, a la fecha de negociación del mismo y la adquiera con posterioridad.

Siendo así, el acuerdo de reestructuración de pasivos, como pacto establecido en aplicación de la autonomía de la voluntad, afecta solamente a los créditos causados antes de su perfeccionamiento, es decir, solo los nacidos a la vida jurídica, hasta antes de su suscripción, se encuentran sujetos al mismo y los posteriores, deben ser pagados de forma oportuna y su desatención, puede dar lugar a la terminación del acuerdo (artículo 34 numeral 9 de la Ley 550 de 1999), de ahí que la indexación de las condenas, los intereses y la condena en costas, no puedan ser eludidas por los deudores, con el argumento de la existencia de un acuerdo de reestructuración previo, dado que como se observó, los créditos posteriores, no están sujetos al mismo.

En ese orden de ideas, el MUNICIPIO DE SINCELEJO, debe soportar la carga impositiva, de asumir las costas, que el operador judicial considere, dentro de los parámetros estipulados por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que ostenta el talante de extremo procesal vencido, en el presente litigio, de ahí que se deba, confirmar la providencia en alzada.

2.2.2.- Monto de la condena en costas.

Frente a este punto, el recurrente estimó, que la tasación de las costas fue errado, en el entendido, que las sumas reconocidas como diferencia, de lo dejado de percibir por las mesadas pensionales, a partir del 10 de diciembre de 2009, ascienden a \$11.633.640.00, por ende, las costas corresponden a la suma de \$ 814.360.00, por haber operado la prescripción.

Atendiendo básicamente la objeción planteada (art. 320 del C. G. del P.), resulta pertinente relacionar, lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad, para atacar el monto liquidado por concepto de costas procesales:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Negrilla fuera de texto).

De donde, si la oportunidad para recurrir el quantum de las costas, está dada en otra oportunidad procesal, resulta evidente, que en esta etapa del proceso, la Sala, debe abstenerse de emitir pronunciamiento, al respecto, en virtud de la norma en comento, correspondiendo a la primera instancia, atender la norma en comento, estrictamente.

3. Condena en costas - Segunda instancia.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas de segunda instancia, a la parte demandada y

liquídense, de manera concentrada, por el juez *a quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 11 de abril de 2014, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia, a la parte demandada. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen, para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUÉSE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 00167/2014

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ